

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2017-00034-01  
**DEMANDANTE:** ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO.  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, integrada por los magistrados **OSCAR HOYOS, ÁLVARO LÓPEZ VALERA Y JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, quien la preside en calidad de ponente, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2017, Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por **ELMAR CARREÑO MUÑOZ** contra **WEST ARMY SECURITY LTDA** y solidariamente a **CSS CONSTRUCTORES SA, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS** (quienes conforman el **CONSORCIO RUTA DEL SOL**).

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Elmar Carreño Muñoz, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a West Army Security Ltda., y solidariamente a CSS Constructores SA, Constructora Norberto Odebrecht SA, Estudios y Proyectos del Sol SAS, quienes conforman el Consorcio Ruta del Sol, para que se declare: a) que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

existió un arreglo verbal en cuanto al pago «[...] del rodamiento de la moto [...]»; b) que existió un contrato por obra o labor del 1 de febrero de 2014 al 30 de diciembre de 2016; c) que el vínculo terminó sin justa causa, dado que concluyó sin estar terminada la obra, en consecuencia, se condene al pago de los salarios insolutos en el mes de diciembre de 2016 y se proceda a la «[...] rectificación y pago de la liquidación dada a conocer por parte de la West Army Security Ltda. (incluidos su rodamiento, horas extras diurnas y nocturnas, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, dotación y auxilio de transporte)».

También solicitó el pago de una indemnización por el incumplimiento en la entrega de dotaciones, la reliquidación del salario por ocupar el cargo de supervisor de seguridad y el reajuste correspondiente por concepto de prestaciones, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por el no pago de prestaciones, el rodamiento de la moto correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2015, los daños y perjuicios morales y materiales causados a él y su familia con ocasión del accidente de trabajo, lo ultra y extra petita, y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que suscribió un contrato por obra o labor vigente del 1 de febrero de 2014 al 30 de diciembre de 2016, en el cargo de supervisor de seguridad, que pactó como remuneración un SMLMV, más un auxilio por rodamiento equivalente a \$600.000, pero este último nunca se pagó (verbal), que sus funciones consistían en pasar revista a los puestos asignados del tramo «[...] la mina Cesar a Besote Cesar [...]», que también ejecutó labores administrativas como llevar paquetes y documentos, realizar visitas domiciliarias a los guardias nuevos o reclamar encomiendas, que su jornada era de 12 horas diarias, que el 28 de diciembre de 2016 se le comunicó que su contrato terminaría el 30 del mismo mes y año, por la terminación de la obra, que el vínculo terminó en forma caprichosa, dado que la obra no culminó, que su salario no fue justo, ni equitativo, que el 17 de enero de 2017 firmó la liquidación de prestaciones, pero a la fecha no se cancela, que solo recibió 2 dotaciones en vigencia del contrato, que el día 11 de abril de 2014 sufrió

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

un accidente de trabajo (fractura triple de clavícula), que a partir del siniestro sus condiciones de salud desmejoraron, que la demandada reportó el mencionado incidente, pero no se preocupó porque la ARL Colpatria cumpliera con sus obligaciones, que no le fue realizado el examen médico de egreso.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (f.º 132). Enteradas Proyectos del Sol SAS y CSS Constructores SA (Consortio Constructor Ruta del Sol-CONSOL), se opusieron a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestaron que ninguno les constaba como quiera que no eran situaciones fácticas relacionadas con la compañía.

Formularon las excepciones de mérito que llamaron: prescripción, buena fe, cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones.

Llamaron en garantía a la compañía Suramericana de Seguros SA, dado que suscribió un contrato de seguridad y vigilancia con la demandada, quien tomó una póliza de cumplimiento n.º 99187-6 con la aseguradora, como garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con el fin de respaldar las eventuales condenas.

Por su parte, al contestar la demanda West Army se opuso a lo pretendido, frente a los hechos dijo que suscribió un contrato por obra o labor con el señor Carreño en la fecha descrita, que se pactó un SMLMV más recargos, que se reconoció un auxilio extralegal de transporte denominado movilización, el cual no era constitutivo de salario.

Precisó que para el pago de la movilización el trabajador debía diligenciar un formulario con el mes, número de turnos, valor de movilización por turnos y suma total, que se radicaba en la oficina de Aguachica, a fin de ser revisado por el jefe de operaciones y la directora administrativa, que este procedimiento fue notificado al accionante y se le brindó capacitación para realizar el trámite.

Advirtió que no existió un acuerdo verbal por la suma de \$600.000.00, que en febrero de 2015 fue llamado a descargos y sancionado por el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

incumplimiento de las funciones descritas en el «*manual de funciones o contrato de trabajo*» y que era supervisor de seguridad en el tramo V y VI.

Aseguró que el contrato finalizó por terminación de la obra o labor contratada, dado que el Consorcio Constructor Ruta del Sol, solicitó la desactivación del servicio Supervisor–Aguachica sin Armamento para el sector norte tramos V y VI, a partir del 31 de diciembre de 2016, en los términos del contrato de prestación del servicio suscrito entre la sociedad y el consorcio. Agregó que el día 30 de diciembre de 2016 debían ser terminados y entregados los puestos de vigilancia pertenecientes al tramo V y VI.

Manifestó que no se le adeudaba dinero al accionante, que el accidente de trabajo fue reportado en forma oportuna a la compañía AXA Colpatria, quien le prestó todos los servicios médicos, y que el trabajador no solicitó el examen médico de egreso.

Planteó las excepciones de prescripción, pago, inexistencia de la obligación, compensación y buena fe.

Norberto Odebrecht SA, se opuso a lo solicitado en la demanda, aseguró que no le constaban los hechos de la misma, por ser ajenos a la sociedad.

Presentó las excepciones de buena fe, inexistencia de la relación laboral e inexistencia de solidaridad. Llamó en garantía a Suramericana de Seguros SA, en virtud de la póliza de cumplimiento que tomó la demandada West Army radicada bajo el n.º 99187–6, con el fin de respaldar las eventuales condenas.

La llamada en garantía se opuso a lo solicitado por el demandante, e indicó que desconocía los hechos en que se fundó la demandada. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones laborales, inexistencia de solidaridad, prescripción.

Respecto al llamamiento, no se opuso a lo solicitado, pero aclaró que, para cualquier reembolso en favor de los llamantes, primero debían emitirse condenas, aceptó los hechos. Como excepciones las de inexistencia de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

solidaridad, inexistencia de causa para llamar y limitación de las coberturas otorgadas por las pólizas.

## **II. SENTENCIA CONSULTADA.**

Lo es la proferida el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde se resolvió: *i)* declarar la existencia del contrato de trabajo; *ii)* negar las pretensiones restantes; y *iii)* absolver a la empresa y a las demás integradas.

Señaló la juez, que el problema jurídico consistía en determinar si existió contrato de trabajo entre las partes, de ser así si había lugar al reconocimiento y pago de los rubros reclamados, y si el contrato terminó en forma unilateral e injusta.

Manifestó que la existencia del vínculo laboral que ató a las partes entre el 1 de febrero de 2014 y el 30 de diciembre de 2016, no fue objeto de cuestionamientos, pues así fue aceptado y quedó demostrado en el plenario (contrato de trabajo por duración de obra o labor).

Aseguró que ni las pruebas documentales, ni las testimoniales daban noticias de que el señor Muñoz pactase con la demandada la suma de \$600.000 mensuales por concepto de movilización, contrario a ello lo que si se desprendía de los medios de convicción era que el valor del mencionado auxilio ascendía a la suma de \$15.000 diarios en principio, y \$18.0000 posteriormente, dependiendo de los turnos.

Aclaró que, pese a que el testimonio de la señora Ruth Mary Medina fue tachado de falso, este no advertía nada diferente al testimonio del señor Juan Agustín Díaz, quien no tuvo tacha, e iteró que el actor no cumplió con el deber de probar el hecho alegado, es decir, no acreditó que existiera un acuerdo verbal entre él y la empresa, correspondiente a una movilización equivalente a \$600.000 mensuales.

Respecto a la terminación unilateral e injusta del nexo, argumentó que el contrato entre las partes fue por duración de obra o labor determinada, y en la cláusula primera del mencionado se pactó: *«OBJETO: el trabajador ha sido contratado para ejecutar la labor de guarda de seguridad, en ejecución del contrato de prestación de servicios, suscrito entre*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

*el empleador y la empresa usuaria Consorcio Ruta del Sol, por el término estrictamente necesario para el cumplimiento de dicho contrato [...]»,* luego se remitió a la cláusula quinta del mismo documento y reprodujo lo siguiente:

DURACIÓN DEL CONTRATO: el presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada, con una permanencia en el empleo que estará determinada por la necesidad del trabajador para el cargo en el cual se le contrata, de acuerdo con los requerimientos verbales o escritos que la empresa usuaria o contratante realice al empleador, presentados a través del personal directivo y/o de los interventores de conformidad con las condiciones y necesidades del contrato y/o de acuerdo con la determinación, o requerimiento que al respecto se haga al empleador en cumplimiento de lo establecido con el citado contrato, o hasta el vencimiento del mismo si la empresa usuaria no reclama su cambio.

Indicó que estaba acreditado el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito el 20 de enero de 2014, entre la demandada y el Consorcio Ruta del Sol (f.º 409 a 415), y explicó que en la cláusula primera del mismo se podía leer:

OBJETO DEL SUBCONTRATO: mediante el presente subcontrato el subcontratista se obliga con medios idóneos, propios o arrendados, con plena autonomía técnica, administrativa, laboral y financiera, a prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada en campamentos, frentes de obra, residencias de funcionarios, plantas industriales y todo sitio donde se hayan ubicado los elementos patrimoniales del proyecto vial ruta del sol, sector II, comprendido entre la Lizama-Santander y San Roque-Cesar, el subcontratista empleara directamente el personal que considere necesario para el efectivo cumplimiento de sus obligaciones, siempre en coordinación y con aprobación del contratante.

Arguyó que el contrato suscrito por el demandante con la accionada fue calendado del 31 de enero de 2014, y con fecha de inicio de labores el 1 de febrero de la misma anualidad.

Observó que el señor Muñoz fue contratado para ejercer las funciones de guarda de seguridad en ejecución del contrato de prestación de servicios visible de folios 409 a 415, y se pactó que el vínculo permanecería mientras durase la obra o labor *«[...] sin determinarse en el contrato cual era la obra o labor [...]»*, no obstante, se especificó en el contrato que la permanencia en el empleo, estaba determinada por la necesidad del trabajador en el cargo para el que se le contrató, de acuerdo con los requerimientos de la empresa usuaria, es decir, el Consorcio Ruta del Sol.

Afirmó que el accionante fue contratado como guarda supervisor para los tramos V y VI, conformados por los puestos: campamento Consol-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

portería norte y sur, planta industrial de Besote, estación de servicios Universal, Colegio Miraflores, Colegio Juncal, Colegio Líbano, concesionaria Morrison y parador rojo Morrison, así quedó demostrado.

Hizo mención de los siguientes documentos: «*manual de funciones del supervisor de seguridad tramo V y VI-Aguachica-contrato con consorcio Ruta del Sol*» (f.º 408), «*solicitud para servicio de vigilancia, señalando en la casilla ACTIVACIÓN*» (f.º 418), este último en el que se dispuso como fecha de solicitud para el sector norte tramo V y VI el 1 de febrero de 2014, data que coincidía con el inicio de labores del demandante.

Aseveró que a folio 419 estaba el mismo documento (solicitud para servicio de vigilancia) pero en la casilla estaba señalado «*DESACTIVACIÓN*», para el sector norte tramo V y VI, dirigido a la demandada por el Consorcio Ruta del Sol, a partir del 31 de diciembre de 2016.

De folios 420 a 421 y 422 a 423 evidenció las actas de terminación del servicio todas de fecha 30 de diciembre de 2016, correspondientes a los puntos campamento Consol-portería norte y sur, planta industrial de Besote, estación de servicios Universal, Colegio Miraflores, Colegio Juncal, Colegio Líbano, concesionaria Morrison y parador rojo Morrison, tramo V y VI.

De lo hasta aquí expuesto concluyó, que el contrato de trabajo terminó por finalización de la obra o labor, para la que fue vinculado el demandante, dado que la permanencia en el empleo estaba supeditada a la necesidad del servicio.

A renglón seguido, se refirió a los demás pedimentos formulados por el demandante, e indicó que en el folio 435 se advertía pago por concepto de salario en el mes de diciembre de 2016, en cuantía de \$689.455, más auxilio de transporte,

[...] así como el pago de cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales diurnos, valor de recargo dominical, hora extra nocturna y recargo nocturno, dineros que fueron recibidos por el demandante según se observa con la firma del mismo en la parte inferior, quien dejó una constancia señalando que se reserva el derecho a reclamar, debido a que le deben rodamiento de febrero y marzo de 2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

Afirmó que en los folios 438 y 439 del plenario se verificaron los pagos por concepto de vacaciones y seguridad social, así mismo a folio 431 se encontró el pago por concepto de primas de servicios para el 30 de junio de 2016, a folio 392, pago de prima de servicios para el 30 de diciembre de 2015 y 30 de diciembre de 2014.

A folio 455 encontró la afiliación a Porvenir por concepto de cesantías, y consignación realiza el 14 de febrero de 2015 en cuantía de \$980.075.

De los medios analizados, coligió que la demandada realizó todos los pagos de salarios, recargos y prestaciones, correspondientes al contrato de obra o labor suscrito entre las partes.

En cuanto a la dotación, expuso que *«[...] el objetivo de esta prestación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho, al finalizar el contrato pierde sentido el suministro destinado al trabajador activo [...]»* (CSJ SL, 15 abr. 1998, rad. 10400. Dijo que de folios 440 a 442 se podía observar la entrega de dotaciones realizadas al actor, y un *«paz y salvo»* a folio 443 que se firmó el 19 de enero de 2017, por este concepto.

Frente a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 aseguró que su naturaleza era la de penalizar la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías, sin embargo, en el caso de autos, este rubro fue consignado en tiempo tal y como se desprendió de la prueba documental (f.º 455), y en cuanto a la indemnización moratoria (artículo 65 del CST) dijo que la misma no era viable, pues como quedó plasmado, la demandada no adeudaba salarios o prestaciones a la terminación del vínculo (f.º 560), a más de esto, la indemnización no era automática, se debía evaluar la mala fe del empleador, y en el particular no existió (CSJ SL, 24 may. 2011, rad. 38216).

Finalmente expuso, que los perjuicios morales y materiales no fueron probados en juicio por quien los pretendía.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Por no existir recursos se resolverá el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos consisten en: *a)* si entre las partes se acordó de manera verbal por auxilio de movilidad la suma de \$600.000 mensuales; *b)* si el contrato terminó de forma unilateral e injusta; *c)* se existen pagos insolutos por concepto de salarios, prestaciones sociales, recargos o auxilios al término del vínculo; *d)* si procede la indemnización y sanción moratoria contenidas en el artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalará las conclusiones contenidas en el fallo recurrido y hará suyo el análisis probatorio formado por la juez de primer grado, en consecuencia, confirmará la decisión.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** No se discute en esta instancia el vínculo laboral que ató a las partes, ni sus extremos, tampoco es objeto de debate que el contrato suscrito entre las partes fue por obra y labor contratada en el cargo de supervisor de seguridad, y que la demandada suscribió un contrato de prestación de servicios con el Consorcio Ruta del Sol, para prestar los servicios de seguridad privada en el tramo V y VI.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En síntesis, la juez de primera instancia concluyó que el demandante no probó el acuerdo verbal celebrado con la demandada, que hablaba de una suma equivalente a \$600.000, por concepto de movilización.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

Advirtió que el contrato suscrito, lo fue por obra o labor contratada, para ejecutarse en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito por la pasiva con el Consorcio Ruta del Sol en el tramo V y VI, el cual terminó el 30 de diciembre de 2016, por finalización de la labor, y así quedó probado con las pruebas arrimadas.

Descartó que la empresa accionada le adeudara salarios, prestaciones o recargos al actor, pues todos estos pagos, fueron verificados en el dossier probatorio analizado, en consecuencia, tampoco había lugar al pago de sanciones o indemnizaciones.

Agregó que la asignación de dotaciones solo era viable en vigencia del vínculo, con todo, se acreditó con los medios de convicción que la empresa se encontraba a paz y salvo por este concepto.

Como se anotó, visto que la sentencia de primera instancia no fue recurrida, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta.

Respecto a el pacto verbal de \$600.000 pesos mensuales por auxilio de movilidad o «*rodamiento*», se precisa que es el artículo 167 del CGP, les exige a las partes acreditar los hechos que alegan y constituyen fundamento de sus pretensiones, ello siempre que estén en la posibilidad de hacerlo (CSJ SL696-2021), en esta medida si el actor pretendía el pago de la suma acordada, debió probar en juicio que en efecto este acuerdo se llevó a cabo, crédito que como lo advirtió la *aquo* brilla por su ausencia en el trasegar procesal.

En lo tocante a la terminación unilateral e injusta del contrato se extrae de las documentales visibles de folios 11 a 12, 409 a 415, 408, 418, 420 a 421, 422 a 423, que el contrato celebrado entre el señor Elmar Muñoz y West Army Security Ltda., era un vínculo por obra o labor determinada en los términos del artículo 45 del CST, este pacto se presentó en virtud de la necesidad del servicio de seguridad y vigilancia para el tramo V y VI, originado en el contrato de prestación de servicios suscrito por la demandada con el Consorcio Ruta del Sol, en esta medida, está documentado en las pruebas previamente señaladas, que el consorcio requirió de los servicios reseñados hasta el día 30 de diciembre de 2016, por lo que a esa fecha terminó la relación laboral del accionante con la empresa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

demandada, pues feneció el objeto del mismo, en otras palabras, finalizó la labor determinada para la que fue contratado.

Referente a los pagos insolutos por concepto de salarios, prestaciones sociales y recargos, como lo dejó sentado la juez de primer grado, estos fueron acreditados en el plenario, con los medios allegados en los folios 429 a 439 y 455 a 462, de los que se extrae que la empresa realizó todos los pagos en vigencia del contrato de trabajo, y se encontraba al día cuando este feneció.

De lo anterior, también se colige que no es procedente el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST y tampoco hay lugar a imponer condena por concepto de la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto porque como se dijo, la empresa probó el pago de los salarios y acreencias, no actuó de mala fe, pues eso no se evidencia en la forma como ejecutó el contrato, tal como quedó probado, y consignó a tiempo el auxilio de cesantías en un fondo (f.º 455).

De cara la dotación, se recuerda que su reconocimiento *«[...] no es procedente a la finalización del contrato, sólo puede reclamarse el pago de una indemnización por la falta de su entrega [...]»* (CSJ SL044-2021), ahora en el sub examine quedó establecido que el demandante le fueron entregadas las dotaciones (f.º 440 a 443).

Sin más que agregar, la Sala hace suya la valoración probatoria de primer grado y confirma la decisión.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito de Aguachica, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELMAR CARREÑO MUÑOZ** contra la sociedad **WEST ARMY SECURITY LTDA y**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00034-01  
DEMANDANTE: ELMAR CARREÑO MUÑOZ  
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA Y OTRO

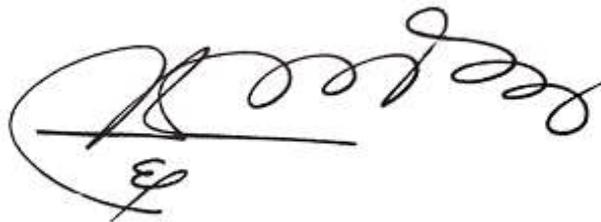
**solidariamente a CSS CONSTRUCTORES SA, CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS** (quienes conforman el **CONSORCIO RUTA DEL SOL**).

**SEGUNDO:** Costas como se indicó en el presente proveído.

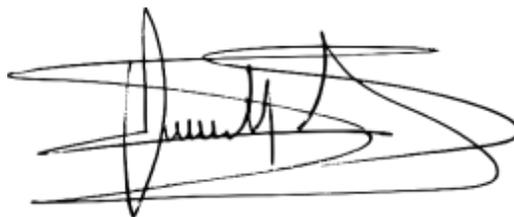
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado